

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estando a despacho el presente proceso de sucesión a fin de decidir la fijación de fecha para agotar el estanco procedimental correspondiente a la audiencia de inventarios y avalúos, advierte el Despacho que, en su momento se omitió realizar el requerimiento y las advertencias de que trata el artículo 492 del C.G.P. y 1289 del Código Civil, mismo que debía efectuarse en auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, mediante el cual se declaró abierto el juicio sucesoral del causante ARISTIDES PEÑALOZA MONAR, motivo por el cual, previamente se procederá a sanear la falencia observada.

Conforme a lo anterior, y habiéndose surtió el emplazamiento y designado como curadora para la Litis a la doctora NERIDA ESPERANZA RAMON VERA, a fin de representar los intereses del asignatario ELISEO PEÑALOZA GÓMEZ, en calidad de hijo del de cujus ARISTIDES PEÑALOZA MONAR, se dispondrá el requerimiento de aquella y de los demás herederos conocidos del causante, estos son, JOSÉ ÁNGEL PEÑALOZA GÓMEZ, FRANCISCO ARISTIDES PEÑALOZA GÓMEZ, JESÚS MARÍA PEÑALOZA GÓMEZ, ROSA ALBINA PEÑALOZA GÓMEZ y MERCEDES PEÑALOZA GÓMEZ, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que en esta Sucesión se les ha deferido en su favor, en la forma y términos señalados en las normas arriba citadas, esto es, dentro de los 20 días, prorrogables por otro término igual, siguientes a la notificación de esta providencia.

Así mismo, se requerirá a la cónyuge supérstite, señora MERCEDES GÓMEZ, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital dentro del presente tramite sucesorio, debiendo cumplir en todo caso, lo indicado precedentemente.

Se hace del caso advertir a estos herederos que, una vez notificados en debida forma de este proveído y fenecido el término de que trata el artículo 492 del C.G.P, en armonía con el 1289 del Código Civil, sin que hayan efectuado las manifestaciones correspondientes, se presumirá que repudian la herencia, esto conforme lo preceptuado en el artículo 1290 del Código Civil, salvo que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

Conforme la presente actuación, y comoquiera que no fueron aportadas dirección de notificación electrónica de los asignatarios enunciado en precedencia, se requerirá a la parte actora para que bajo su cargo adelante la notificación pertinente de este proveído a

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

todos los interesados, con el fin de que se sirvan comparecer al proceso para que declaren si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, aportando en consecuencia los documentos pertinentes.

De otra parte, teniendo en cuenta que las certificaciones expedidas por la empresa de correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. "472", mediante las cuales se evidencia el envío y entrega de la notificación personal de la demanda, anexos, subsanación y auto que declaraba abierto el presente proceso sucesoral, mismas que fueron allegadas a esta instancia judicial por el apoderado de la parte actora, será esta la oportunidad de requerir al togado OMAR RAUL CÁRDENAS CORZO, a fin de que aclare si los señores JOSÉ ÁNGEL PEÑALOZA GÓMEZ, FRANCISCO ARISTIDES PEÑALOZA GÓMEZ y la señora ROSA ALBINA PEÑALOZA GÓMEZ modificaron o no, sus lugares de domicilio inicialmente relacionados en la demanda, pues observa este Despacho que las direcciones físicas de notificación aportadas en el escrito genitor de este proceso no coinciden con aquellas relacionadas en las certificaciones allegadas y así las cosas deberá la parte actora efectuar en debida forma la notificación personal a los asignatarios precitados, en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a los señores JOSÉ ÁNGEL PEÑALOZA GÓMEZ, FRANCISCO ARISTIDES PEÑALOZA GÓMEZ, JESÚS MARÍA PEÑALOZA GÓMEZ, ROSA ALBINA PEÑALOZA GÓMEZ y MERCEDES PEÑALOZA GÓMEZ, en calidad de Herederos Determinados del Causante, así como a la doctora NERIDA ESPERANZA RAMON VERA, en calidad de curadora ad litem de los intereses del asignatario ELISEO PEÑALOZA GÓMEZ, hijo del de cujus, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que en esta Sucesión se les ha deferido en su favor, cumpliendo al efecto lo indicado en la parte motiva de la presente providencia de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. y 1289 del Código Civil

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**SEGUNDO:** Requerir a la cónyuge supérstite, señora MERCEDES GÓMEZ, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital dentro del presente trámite sucesorio, debiendo cumplir en todo caso, lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que, bajo su cargo adelante la notificación pertinente de este proveído a todos los interesados, con el fin de que se sirvan comparecer al proceso para que declaren si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, aportando en consecuencia los documentos pertinentes

**CUARTO:** Requerir al togado Dr. OMAR RAUL CÁRDENAS CORZO, a fin de que aclare si los señores JOSÉ ÁNGEL PEÑALOZA GÓMEZ, FRANCISCO ARISTIDES PEÑALOZA GÓMEZ y la señora ROSA ALBINA PEÑALOZA GÓMEZ modificaron o no, sus lugares de domicilio inicialmente relacionados en la demanda, debiendo, en todo caso, efectuar en debida forma la notificación personal a los asignatarios precitados, en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

*Radicado No. 54-377-40-89-001-2022-00002-00*

**Firmado Por:**

**Sergio Enrique Villamizar Jauregui  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Labateca - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Código de verificación:

**8716f7cc29d2fe60e3c0304ff9d6f05d96e263aa875862cfc97888a117ff4efe**

Documento generado en 27/05/2022 02:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**